



Expediente: CEDH/3VG/DAM-0958-2015

Recomendación 05/2019

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3 y V4**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima
Derecho a la integridad personal
Derecho a la protección de las personas adultas mayores.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derechos de la Víctima o persona ofendida	6
Derecho a la protección de las personas adultas mayores	11
Derecho a la integridad personal	12
VII. Reparación integral del daño	14
Recomendaciones específicas.....	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 05/2019	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de enero del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 05/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 05/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El 30 de septiembre del 2014, V1 fue sustraído de su domicilio particular por un grupo de sujetos armados.
6. El 03 de octubre del 2014, V2 interpuso denuncia por la sustracción de su hijo ante el Agente del Ministerio Público (AMP) Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz. Se inició la investigación ministerial.
7. En fecha 11 de septiembre del 2015, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió a este Organismo Autónomo la solicitud de intervención presentada por V2, quien señala que ha existido falta de debida diligencia en la investigación y localización del paradero de su hijo V1. Lo anterior, toda vez que son hechos que atribuye al personal adscrito a la agencia del Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.
8. En fecha 17 de septiembre del 2015, personal actuante de este Organismo Autónomo solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la queja a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
9. En fecha 26 de septiembre del 2015, se recibió respuesta de la autoridad señalada como responsable, quien manifestó que había actuado en completa legalidad y remitió copia certificada, en carácter devolutivo, de 164 fojas útiles de la investigación ministerial.
10. En fecha 25 de enero del 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal determinó el archivo del expediente DAM-0958-2015 por considerar que no se había acreditado de manera fehaciente alguna violación a derechos humanos.
11. En fecha 14 de agosto del 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió a este Organismo Autónomo una segunda solicitud de intervención presentada por V2, relativa a la falta de debida diligencia en la investigación y localización del paradero de su hijo V1.
12. El día 23 de agosto del año 2018 se acordó la reapertura del expediente DAM-0958-2015.

II. Competencia de la CEDHV

13. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. La competencia de dichas instituciones tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los

derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, a la integridad personal y a la protección de las personas adultas mayores.-

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en Municipio de Medellín de Bravo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

15. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución en fecha 03 de octubre del 2014, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy..

III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a. Examinar si en la investigación ministerial iniciada el 03 de octubre del 2014 por la desaparición de V1, se ha observado el estándar de debida diligencia.
- b. Verificar si los servidores públicos encargados de la integración de la investigación ministerial actuaron en apego a la obligación de protección de las personas adultas mayores.
- c. Determinar si las actuaciones de las autoridades involucradas en la integración de la referida investigación ministerial, causaron daños en el peticionario que vulneran su derecho a la integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó traslado de personal actuante e inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión.
- Se sostuvo entrevista con el quejoso a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. Los servidores públicos que han dirigido la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1, no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b. Los agentes estatales involucrados en la referida indagatoria no actuaron conforme al deber de protección de las personas adultas mayores.
- c. La actuación negligente de los AMP y fiscales que intervinieron en dicha investigación ministerial causó daños en la integridad personal de V2, V3 y V4.

VI. Derechos violados

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

20. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. En este tenor, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

23. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la Víctima o persona ofendida

25. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales serán el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

26. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas procedimentales penales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁷.

27. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

28. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

29. De acuerdo el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

30. En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado de Veracruz era la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1. Por ello, tiene el deber de garantizar, en todo momento, que la víctima, V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso. Asimismo, tomando en consideración que el peticionario es una persona adulta mayor, los AMP debieron garantizar mecanismos expeditos y un sistema de atención prioritaria para su denuncia⁹.

31. Bajo esta lógica, la CrIDH ha establecido que el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Si bien se trata de un deber de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

32. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, la jurisprudencia interamericana apela a la noción de la debida diligencia. Esta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹²

33. En este tenor, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias antes descritas:

1.1. Inmediatez

34. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de

⁹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz. Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia deberá: I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores la justicia plena; II. Brindar a las víctimas que sean personas adultas mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención; III. Establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores;

¹⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 144.

¹² *Ibidem*, párr. 283.

vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹³.

35. La obligación de actuar de forma inmediata fue normativizada por la FGE a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011. Éste establece puntualmente las diligencias **mínimas** que debían observarse para la atención de denuncias por personas desaparecidas.

36. Al respecto, los artículos 2 y 3 del Acuerdo en mención disponen que todos los AMP procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita; deberán asegurarse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos queden debidamente asentadas; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

37. En el caso que nos ocupa, esta obligación legal fue incumplida. Cuando V2 acudió ante la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz a interponer la denuncia por la desaparición de su hijo, le dijeron que tenía que esperar 72 horas desde el momento de la desaparición para poder iniciar la investigación. De ahí que la denuncia fuese interpuesta hasta el día 03 de octubre del 2014 a las diecinueve horas con treinta minutos¹⁴, pese a que la desaparición de V1 había ocurrido el día 30 de septiembre del 2014 a las veintidós horas.

38. Al respecto, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), nombrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce que las búsquedas realizadas dentro de las primeras 72 horas, son las más importantes¹⁵.

39. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁶.

¹³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁴ Fojas 26 y 27 del expediente. Copias de las actuaciones agregadas a la Investigación Ministerial 562/2014/MEDE-10.

¹⁵ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa.

¹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

40. La falta de actuación estatal inmediata cobra especial relevancia a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de V1: un grupo de sujetos armados entraron a su domicilio particular, lo sometieron, lo esposaron y se lo llevaron con rumbo desconocido a bordo de un vehículo.

41. Lo anterior constituía una situación de riesgo real, inminente y particularizado que, al hacerse del conocimiento de un órgano del Estado, exigía que éste desplegara todas aquellas acciones que fueran razonablemente posibles y evitaran la materialización de un daño a la vida e integridad personal de V1¹⁷. Sin embargo, la FGE obligó a V2 a esperar 72 horas para interponer la denuncia, orillándolo a iniciar por cuenta propia las labores de búsqueda¹⁸, sin considerar que se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad.

1.2. Proactividad y exhaustividad

42. Adicional a lo anteriormente expuesto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado deber hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

43. V2, desde el momento en el que le permitieron interponer la denuncia, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de su hijo.

44. El mismo día que se llevó a cabo la denuncia, personal ministerial actuante se trasladó al lugar de los hechos. La diligencia se centró únicamente en verificar las condiciones del domicilio, que eran consistentes con el dicho del denunciante relativo a un allanamiento de morada. Sin embargo, no se ejecutó ninguna acción tendiente a recabar testimonios de los hechos, corroborar si existían cámaras de vigilancia cerca del lugar o identificar cualquier otro indicio que permitiera esclarecer los hechos.

45. La investigación de la desaparición de V1 fue asumida por la FGE como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esto es así porque de las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial se desprende que los 4 AMP que intervinieron en su

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrs. 123 y 124

¹⁸ Actuación que corre agregada a la foja 310 del expediente. Entrevista para detección de impactos psicosociales.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

integración acordaban como primera diligencia de su actuación el envío de los oficios establecidos en el Acuerdo 25/2011, como si se tratase de una actuación mecánica.

46. De ello resulta que en la indagatoria obren **81 oficios** de solicitud de colaboración o información, de los cuales: 24 nunca fueron enviados²¹; 6 de ellos corren agregados sin firma del fiscal; y, sólo 7 fueron contestados. Es decir, menos del 10% de las solicitudes de colaboración tuvieron un efecto útil.

47. Dentro de los oficios que nunca fueron respondidos se encuentra aquel relativo a la toma de muestra de ADN de V2, por lo que a la fecha en que se emite la presente recomendación, más de 4 años después de la desaparición de V1, no se cuenta con el perfil genético de algún familiar de la persona desaparecida.

48. Lo anterior, en completa contravención de lo que dispone el artículo 3²² fracción IV del Acuerdo 25/2011, protocolo de actuación vigente en la época en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan.

1.3. Plazo razonable

49. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²³.

50. Asimismo, debe considerarse la actividad procesal de las partes, puntualizando que aunque la actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, ello no debe implicar excesiva parsimonia, lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.²⁴

²¹ No hay sello de recibido de la institución destinataria ni obra constancia del envío por medio electrónico o postal. Tampoco fueron respondidos. Actuaciones que corren agregadas a las fojas 291, 292, 293, 294 y 295 del expediente.

²² Artículo 25 Fracción IV. Acordará de inmediato el inicio de la investigación ministerial respectiva, girando el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; y ordenará la práctica de las diligencias conducentes para dar con su paradero, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

²³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁴ *Ídem*.

51. Durante el proceso de investigación los familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa reparación²⁵. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios²⁶.

52. En los hechos que nos ocupan, se verifica que la víctima compareció en tres ocasiones ante el AMP con la finalidad de aportar datos que pudieran llevar a la localización de su hijo. Uno de ellos se relacionaba con un posible sospechoso, no obstante, la FGE no emprendió ninguna diligencia eficaz y efectiva para corroborar dicho indicio.

53. Por el contrario, tal como se analizó *supra*, la investigación de la desaparición de V1 fue abordada por la FGE como una mera gestión de intereses particulares que dependía de la iniciativa procesal de la víctima, quien debido a su condición de vulnerabilidad no podía impulsar la actuación estatal. Por ello, ésta ha sido prácticamente nula.

54. Todo lo anterior constituye una omisión al deber de investigar, vulnerando los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad.

Derecho a la protección de las personas adultas mayores

55. V2 es un adulto mayor, de escasos recursos y que vive en otra Entidad Federativa. En ese sentido, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto²⁷.

²⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 147; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 63, y Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 186.

²⁶ Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 25, párr. 146; Caso Hermanas Serrano Cruz. *supra* nota 25, párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 25, párr. 112.

²⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

56. Por su parte, el sistema interamericano, en el artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. De igual manera los artículos 5 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz²⁹, establecen un listado de derechos no limitativos de este grupo de la población. Entre éstos destaca el derecho a un trato digno y respetuoso cuando un adulto mayor se encuentre involucrado en cualquier procedimiento judicial, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado, así como la atención prioritaria que deben recibir por parte de los AMP, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores el acceso a la justicia plena.

57. Esto no aconteció en el caso objeto de estudio, pues la FGE incumplió con su deber de investigar diligentemente y soslayó la condición de vulnerabilidad de la víctima. Dejó sobre él el impulso procesal de la investigación ministerial, omitió garantizar sin dilación las medidas tendientes a asegurar su acceso a la justicia y no generó un mecanismo de atención prioritaria a través del cual se garantizara que V2 recibiera información relacionada con la investigación de la desaparición de su hijo.

58. Con base en lo expuesto, está demostrado que la FGE no garantizó la protección especial que requiere el quejoso en su calidad de adulto mayor.

Derecho a la integridad personal

59. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³⁰.

²⁸ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].

²⁹ Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes:[...] II. De certeza jurídica: a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado [...]

Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia deberá: I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores la justicia plena; II. Brindar a las víctimas que sean personas adultas mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención; III. Establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores

³⁰ CrIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. supra nota 16, párr. 105

60. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que el sufrimiento provocado por la actuación negligente del sistema de justicia constituye una forma de victimización secundaria³¹.

61. Al respecto, la Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* en relación al sufrimiento ocasionado a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso³².

62. Mediante entrevista con personal actuante de esta CEDHV, V2 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo V1 ha generado a su núcleo familiar.

63. Al respecto, el quejoso señaló: *“Lo extrañamos mucho, su mamá, sus hermanos, no hemos dejado de buscarlo, lo boletinamos en redes sociales, hacemos lo que podemos para encontrarlo [...] Yo vivo muy lejos de donde están llevando la investigación y lo que gano es para ir sobreviviendo, no puedo ir a Veracruz tan seguido como quisiera para ver que de verdad estén buscando a mi hijo. Recientemente perdí mi trabajo por enfocarme en la búsqueda de mi hijo [...] Mi esposa se vio muy afectada psicológica y emocionalmente, extraña mucho a V1, siempre me pregunta por él y yo le digo: “tranquila hija, él va a regresar, ya vas a ver, va a venir”. Me tengo que hacer el fuerte, por ella, para cuidarla, para apoyarla [...]. Cuando mi esposa hace algo de comer de lo que le gustaba a mi hijo V1, yo pienso dónde estará mi hijo, si ya comió, si está bien [...]. Ya han pasado 4 años sin noticias de mi hijo, estoy desesperado, últimamente he pensado en ahorrar, mandar a hacer una lona y ponerla a la entrada del municipio de Medellín, diciendo que me devuelvan a mi hijo, que les doy mi vida por la de él, pero que me lo devuelvan, yo quiero a mi hijo.” (sic)*³³.

64. Por cuanto hace a la hija de V1, el señor V2 manifestó: *“ella tenía 4 años cuando se llevaron a su papá, ella fue testigo y lo recuerda mucho, me decía: “a mi papá se lo llevaron unas personas que le pegaron, llevaban pistolas, le pusieron unos fierros en las manos a mi papá y se lo llevaron”. Mi nieta me pregunta por su papá, cuándo va a venir, dónde está. Yo trato de*

³¹ Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), publicada en Diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

³² Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 254.

³³ Actuación que corre agregada en la foja 311 y 312 del expediente. Entrevista para detección de impactos psicosociales.

engañarla, le digo que su papá está viajando en un avión muy grande. Cuando salgo a trabajar le compro fruta y al volver le digo que se la mando su papá, que la quiere mucho”.(sic)³⁴

65. Del testimonio vertido por el quejoso resulta evidente que la constante denegación de justicia y acceso a la verdad, derivado del actuar omiso por parte de los servidores públicos adscritos a la FGE, ha generado en los padres e hija de V1 un sufrimiento incommensurable. Esto menoscaba significativamente su integridad física y psicológica

VII. Reparación integral del daño

66. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

67. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

68. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3 y V4, en los siguientes términos:

Rehabilitación

69. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

70. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

- a. Apoyar a V2, V3 y V4, mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.

³⁴ Actuación que corre agregada en la foja 312 del expediente. Entrevista para detección de impactos psicosociales.

b. Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Compensación

71. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

72. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁵, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁶, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

73. Se deberán tener en cuenta las erogaciones que las víctimas han realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fueron víctimas indirectas; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas así como la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.

74. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación³⁷ a V2, V3 y a V4 de conformidad con los criterios de la SCJN.

Satisfacción

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

³⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193.

³⁶ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

³⁷ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

76. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁸. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- a. Investigar efectivamente la desaparición de V1, coadyuvar con las labores de búsqueda a fin de determinar su paradero, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.
- b. Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Garantías de no repetición

77. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

³⁸ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

79. Bajo esta tesis la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, en particular, del deber de protección de las personas adultas mayores.

80. Como medida reparadora, con fundamento en los artículos 5 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz, en concordancia con el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá implementar un mecanismo de atención, expedito y prioritario que permita a V2:

- a. Ser informado de manera oportuna sobre las acciones de búsqueda que se realicen tendientes a la localización de V1.
- b. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo para establecer el paradero de su hijo.

81. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

82. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 05/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de

autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V2, V3 y a V4

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a los V2, V3 y a V4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos del peticionario para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.--

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de los padres e hija de V1.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 5 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz, en concordancia con el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá **IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE ATENCIÓN**, expedito y prioritario que, tomando en consideración las circunstancias específicas del C. V2 y su condición de vulnerabilidad, le permitan ejercer plenamente los derechos que le asisten en su calidad de víctima, de conformidad con el artículo 20 apartado C de la CPEUM.

OCTAVO. Con base en el artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Secretaría de Gobierno a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

NOVENO. En atención a lo establecido en los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública su negativa.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** a efecto de que, en tanto no se encuentre integrada la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Veracruz, realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se **ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO** a V2 con la finalidad de que se garantice la defensa

adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que es titular en su condición de víctima.

- b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V2, V3 y V4, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3 y V4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁹.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta

³⁹ *Supra* nota 38.